



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 194/2025  
CARPETA DE JUICIO: \*\*\*\*\*  
ACUSADOS: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
Y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*.

**NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO.** Para resolver el **TOCA PENAL 194/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del auto que resolvió sobre **MEDIDAS CAUTELARES**, dictado en audiencia de revisión de medidas cautelares, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en la carpeta de juicio \*\*\*\*\* , radicada en el Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra de los acusados \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* , por el hecho que la Ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **una persona de identidad reservada**; y;

#### **RESULTANDO:**

**I. RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez de Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en audiencia de revisión de medidas cautelares resolvió no modificar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que fue impuesta previamente y decretó su ampliación por el tiempo que dure el proceso.

**II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el uno de abril de dos mil veinticuatro, la defensa pública interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**.

**III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO.** De las constancias remitidas por el Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cancún, se advierte que no hubo contestación al recurso de apelación. Por otra parte, tampoco existió adhesión al medio ordinario de impugnación.

**IV. ADMISIÓN DEL RECURSO.** En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

SENTENCIA  
VERSION PÚBLICA

Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, esta Sala admitió el mismo mediante acuerdo de diez de julio del dos mil veinticinco, procediéndose a la integración del **toca penal número 194/2025**.

**V. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS.** Debido a que el apelante solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios se fijó las trece horas del día seis de agosto del dos mil veinticinco para que ésta tuviera desahogo. En ese sentido, agotado el trámite de instancia, se procede a resolver el recurso y a emitir la presente resolución por escrito<sup>2</sup>, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

### **<sup>1</sup> Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de Alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnada por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

<sup>2</sup> Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.

**RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, para que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambie su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

**II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la resolución impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de alguna violación a derechos humanos; y

posteriormente, emitirse una decisión, limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere de actuar oficiosamente. En consecuencia, aun cuando este Tribunal deba analizar integralmente la resolución, no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirve para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737<sup>3</sup>.

**III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del imputado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

<sup>4</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



riesgo procesal, como tampoco se demostró que cuenten con arraigo, en ese sentido se prolongaría la medida cautelar hasta que se lleve el juicio y se dicte el fallo correspondiente.

Así, el apelante formuló su recurso de apelación del que se desprenden los siguientes agravios:

**Primero.** Que fue incorrecto que el Juez considerara que las condiciones por las cuales se impuso la medida cautelar no habían variado, sin embargo, si lo hicieron porque lo es por el transcurso de los dos años en exceso sin que se les haya dictado una sentencia, que en ningún momento fue el retraso por actos atribuibles a los acusados.

**Segundo.** Que el Juez haya señalado que los acusados deben de acreditar que tienen arraigo para evitar la sustracción de la acción de la justicia, cuando el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse esa decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado de justificación que evitara que dicho medida se extienda innecesariamente y se debe de atender a tres puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades; que en su caso es el Ministerio Público quien tiene que acreditar que esta medida debe de continuar, pues a éste le corresponde la carga de la prueba.

**Tercero.** Que causa agravio el argumento del Juez sobre la pena que pudiera imponérsele a los acusados, en caso de encontrárseles culpables para justificar la ampliación de la medida cautelar, lo que viola el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal.

**Cuarto.** Que el Juez considerara que los acusados debían presentar un estudio de UMECAS para establecer que no son un riesgo para la víctima o testigos, cuando la carga de la prueba es del Ministerio Público.

**Quinto.** Que el Juez no definió una temporalidad de la prolongación de la medida cautelar, lo que deja en estado de incertidumbre jurídica a los acusados al decir que será hasta en tanto se lleve el juicio y se dicte el fallo correspondiente, sin saber en qué fecha exacta fenecerá para una posible revisión o si su ampliación está justificada.

**Sexto.** Que la resolución del Juez no se encuentra debidamente justificada y motivada, como tampoco se pronunció al respecto de los argumentos de la defensa al referir que el retraso del proceso en ningún momento fue a causa o consecuencia del derecho de defensa del acusado.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

Esto constituye la litis en esta instancia.

**V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Es fundado el agravio sexto formulado por la defensa y suficiente para ordenar la reposición de la audiencia de revisión de medidas cautelares, sin que sea necesario el análisis de los restantes agravios, pues a ningún fin práctico llevaría.

### **GENERALIDADES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer plano se ha de señalar que los procesos penales revisten distintas características, sin que la materia en ningún caso sea igual y, por ello, se presentan situaciones que incluso no son posibles de prever normativamente. Aspectos que sirven como base para el desarrollo de las facultades discrecionales del Juez, para que aquél bajo un examen de las circunstancias específicas del asunto pondere imponer las medidas cautelares que estime adecuadas.

Asimismo, las medidas cautelares guardan un fin, al ser mecanismos que la Ley autoriza para garantizar derechos con una probabilidad de insatisfacción. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla una extensa variedad de ellas, como se advierte del artículo 155<sup>5</sup>. Por lo que, para su imposición debe realizarse un ejercicio intelectual, atendiendo su adaptación al caso, su flexibilidad, la potestad judicial expresa, la discrecionalidad, los alcances de la medida, su duración, sus efectos, la fase procesal en la que se encuentra el proceso, la utilidad práctica de su imposición y propiamente su finalidad.

Aunado a que las medidas cautelares no resuelven el fondo del asunto, son accesorias y transitorias a él, sin que equivalgan en ningún momento a una cuestión punitiva de la conducta.

#### <sup>5</sup> **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

En ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19, segundo párrafo, primera parte<sup>6</sup>, refiere que el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para tutelar los fines que, a su vez, contempla el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>, esto es:

**a) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento<sup>8</sup>.**

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

• *El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*

• *El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*

• *El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*

• *La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*

• *El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.*

**b) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo<sup>9</sup>.**

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto:

**SENTENCIA**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

<sup>6</sup> Artículo 19.(...).

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.(...).

**Artículo 153.Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>9</sup> Artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

• *De las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.*

**c) Evitar la obstaculización del procedimiento<sup>10</sup>.**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho acusado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

- *Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*
- *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*
- *Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.*

Asimismo, se tiene presente que las medidas cautelares han de ser promovidas a petición de parte, debiendo reunirse dos presupuestos esenciales, la buena apariencia de un derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho, quedando lo anterior supeditado a un examen racional del Juez.

Sin soslayar, que los artículos 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

**“Artículo 156. Proporcionalidad**

*El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, **deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención** según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.*

*Para determinar la **idoneidad y proporcionalidad** de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.*

<sup>10</sup> Artículo 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.”*

#### **Artículo 157.Imposición de medidas cautelares**

*Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.*

*El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas **según resulte adecuado al caso**, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.*

***En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.***

Preceptos legales de los que se establecen los subprincipios que deben reunirse para la imposición de la medida cautelar que resulte adecuada al caso en estudio, los cuales son:

**1. Proporcionalidad**, que es la conformidad o proporción de cosas relacionadas entre sí, por lo tanto, debe existir un ejercicio de valoración entre la gravedad de la conducta atribuida al acusado y el grado de afectación que implica hacia éste la medida cautelar que se pretende imponer, a fin de evitar una lesividad mayor a la estrictamente necesaria de conformidad al principio de mínima intervención, o, bien, el fin que se persigue tutelar o proteger.

**2. Idoneidad**; se traduce en si la medida cautelar es la adecuada o apropiada para atender el caso en concreto.

**3. Necesidad**; obedece a la existencia de un motivo indispensable que salvaguardar o un fin que proteger.

De todo esto resulta, que dentro de las medidas cautelares la privación de la libertad de una persona constituirá la *última ratio*, esto es, sólo se aplicará en caso de que las restantes medidas no garanticen las finalidades



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

que se persiguen en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales que ya fueron citadas previamente.

Obedeciendo a sus características provisionales e instrumentales, a su naturaleza jurídica de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, así como el eje rector de su aplicación, es decir, el principio de mínima intervención, entendido en que el derecho penal debe incidir en lo menos posible en la vida social de las personas.

Con relación a lo anterior, debe decirse que las medidas cautelares tienen la característica de ser provisionales y flexibles, de ahí que el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca la posibilidad de que sean revisadas en todo momento, a solicitud de alguna de las partes; sin embargo, es necesario que hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, dejando a la interpretación lo que debe entenderse por una variación objetiva.

Por su parte, el artículo 178<sup>11</sup> del código en comento, dispone que en caso de que el supervisor de la medida cautelar advierta que existe riesgo inminente de fuga, o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que puedan solicitar al Juez la revisión de la medida cautelar.

Consecuentemente, la procedencia y análisis sobre la revisión de las medidas cautelares no tiene el alcance de que el Juzgador declare procedente, *de facto* o en automático, la sustitución, modificación o cese; sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

Para este punto, cabe decir, que los supuestos precisados con antelación no son los únicos, pues el artículo 161 del código adjetivo en la materia no lo dispone así, por lo que a través de una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 153 a 158 del mismo ordenamiento legal, también se podría afirmar que existe una variación

<sup>11</sup> **Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva.** En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.

objetiva cuando: la finalidad o finalidades por las cuales se dictó la medida cautelar ya no existen, pero han surgido nuevos riesgos que necesitan ser prevenidos; la finalidad o finalidades por las que originalmente se dictó la medida siguen existiendo, pero además han surgido más riesgos que necesitan ser cautelados; que existiendo aún la finalidad o finalidades cautelares, la medida impuesta ya no sea proporcional, por requerirse una más gravosa o una menos lesiva.

En ese sentido, al resolver sobre la revisión de una medida cautelar el Juez podrá confirmar la medida, cuando no han variado las circunstancias que justificaron su imposición, de ahí que la misma habrá de subsistir en los términos originalmente impuestos; sustituirla, cuando existiendo aún la finalidad o finalidades cautelares la medida decretada originalmente ya no cumple su propósito a cabalidad, por lo que se impondrá una medida diversa o se sumará una nueva a la impuesta en un inicio; modificarla, en el caso de que la finalidad o finalidades cautelares por las que originalmente se impuso la medida ya no existan, pero surja un nuevo riesgo que sea necesario cautelar; o revocarla cuando la finalidad o finalidades ya no existen.

Lo anterior, porque **la institución jurídica de revisión de medidas cautelares no se trata de un mecanismo para volver a discutir una resolución de la autoridad judicial** que fue emitida en ejercicio de sus atribuciones y bajo las reglas establecidas por los artículos 153 a 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sino que únicamente **da la posibilidad de analizar la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida.**

Ahora bien, a juicio de esta Autoridad es fundado el agravio sexto de los formulados por el apelante, en el que refiere que la resolución del Juez no está debidamente motivada.

Ahora, ha de iniciar señalándose:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

Precepto constitucional que prevé la garantía de seguridad jurídica que todo procedimiento debe contener, al señalar que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”.*

Precepto que conlleva que las resoluciones que emitan las autoridades deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, sustentarse en consideraciones en las que se citen los preceptos legales aplicables y se expongan los hechos, circunstancias inmediatas y razones particulares con las que se ponga en evidencia que en el caso se actualizan las hipótesis invocadas.

La exigencia de fundamentación implica el deber de la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto. Por su parte, la motivación se refiere a tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; esto es, implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Registro digital: 238212; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143; Tipo: Jurisprudencia.  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

Lo anterior descansa en el principio legalidad, que implica que la autoridad, a diferencia de los particulares, solo puede hacer lo que la ley expresamente le permite, esto es, debe actuar conforme con los preceptos legales que la facultan para proceder de esa manera; esta garantía tiene como finalidad que el gobernado conozca en detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que le sea evidente y claro para poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión tomada, permitiendo de ese modo una real y auténtica defensa.

No basta que los actos de autoridad contengan una motivación meramente formal, sino que se requiere, además, para cumplir con la finalidad mencionada, que dichos actos sean congruentes, suficientes y precisos; exponiéndose, se reitera, los hechos relevantes, citando la norma aplicable y expresando un argumento mínimo, pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la subsunción realizada; así, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación puede revestir dos formas:

- a) Derivada de su falta.
- b) La correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que, el caso concreto, puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

En cambio, hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones de la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad.

---

acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



2. Señala la representación social que no han variado las condiciones, que la prisión sigue siendo de oficio y que no se ha reformado los preceptos legales de la prisión preventiva, cuando la condición que varió es el transcurso del tiempo porque ya fenecieron los 2 años que establece el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 20, apartado B, fracción XIX, párrafo segundo de la Constitución y establece la excepción que sea a causa del ejercicio del derecho de defensa de sus representados, en ningún momento se señalaron actos de defensa en la intervención de la fiscalía, atribuibles a sus defensos, no se señaló que alguna audiencia haya sido diferida por su culpa, que hayan interpuesto recursos, esa causa de excepción, no se configura.
3. Respecto de la falta de arraigo, del riesgo de la víctima y que la defensa tenía que solicitar actos de investigación tendientes a acreditar dichas circunstancias, contrario a ello, la defensa considera que debió haber sido la fiscalía, en primer lugar, la que debió haber estado atenta al fenecimiento de esta medida cautelar porque es precisamente la fiscalía la que está solicitando ahora en esa audiencia, que fue solicitada por sus defendidos, a ampliación de esta medida cautelar, la fiscalía es la que debió haber solicitado esa evaluación de riesgos por parte de UMECAS.
4. Se dictó un auto de apertura desde julio y no se advierte ninguna causa de dilación por parte de sus representados, en ningún momento se hizo cargo la fiscalía de eso y tampoco respecto a la conducta de las autoridades jurisdiccionales.
5. La fiscalía es la que tiene la carga de la prueba en esta circunstancia, cuando solicita se amplíe una medida cautelar, que es la complejidad del asunto, la actividad procesal de sus representados, que en ningún momento fue la dilatante del procedimiento y la actividad o la conducta de las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, el Juez fue omiso en contestar de manera directa y frontal los argumentos de la defensa, en el entendido de que la justificación de cada uno de estos debe estar fundada con los preceptos legales aplicables y las razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para arribar a su decisión sobre si son fundados o no dichos argumentos; esto es, no basta con que el Juez realice una valoración de



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

circunstancias distintas a las peticiones de la defensa para arribar a una conclusión, sino que previamente debe dar respuesta frontal a cada una de estas, en concreto los tres puntos específicos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades; adicional contestar de manera fundada y motivada porque la carga de la prueba corresponde a la defensa y no al Ministerio Público para la modificación de la medida cautelar.

En consecuencia, con lo ya analizado en esta sentencia se ha de concluir que la resolución dictada por el Juez adolece de una debida fundamentación y motivación como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, al tratarse de una violación formal, lo procedente en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es revocar y ordenar la reposición parcial de la audiencia de revisión de medidas cautelares.

Este Tribunal de apelación es consciente de las implicaciones que surgen de ordenar la repetición de la audiencia inicial, sin embargo, aun cuando el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse en todo procedimiento judicial, ello no debe ser a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento, en este caso, penal acusatorio, adversarial y oral.

En ese tenor, **los efectos de la reposición** son con el siguiente propósito:

- a) Que el Juez retome la audiencia de revisión de medida cautelar y sin propiciar un nuevo debate entre las partes, proceda a resolver los argumentos de las partes, pero, en especial los puntos específicos de la defensa sobre: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades; adicional contestar de manera fundada y motivada porque la carga de la prueba corresponde a la defensa y no al Ministerio Público para la modificación o ampliación de la medida cautelar.
- b) Hecho lo anterior, el Juez con libertad de jurisdicción podrá resolver en el mismo sentido o en uno diverso, siempre y cuando purgue los vicios de los que adolece su resolución.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE REVOCA EL AUTO QUE AMPLIÓ LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**, dictada en audiencia de revisión de medidas cautelares de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juez de Juicio Oral de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en los autos de la carpeta de juicio \*\*\*\*\*, instruida en contra de los acusados \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada, sin que implique la libertad de los acusados.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **ORDENA** la **REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena remitir **copia certificada** de la presente resolución **al Juzgado de origen**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO. NOTIFICACIONES.** Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia **DE MANERA PERSONAL:**

**I. A los sentenciados,** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Centro Penitenciario de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.

**II. A los defensores particulares,** Licenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el primero, a través del número telefónico \*\*\*\*\* y el segundo, a través del correo electrónico \*\*\*\*\* y/o al número telefónico \*\*\*\*\* .

**III. A la víctima, menor de edad,** por conducto de la **ofendida** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a través de los medios electrónicos que obran bajo reserva.

**IV. A la asesora jurídica pública,** licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a través del número telefónico \*\*\*\*\* .

**V. A las Fiscales del Ministerio Público,** licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , a través de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.



NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

B.

**MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 194/2025  
CARPETA ADMINISTRATIVA: \*\*\*/\*\*\*\*

**S E N T E N C I A**  
**V E R S I Ó N P Ú B L I C A**